



**EXPEDIENTE N°** : 033-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : UEA BERLÍN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL  
PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO

**SUMILLA:**

**I. Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**

- i) **Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular del año 2007 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" referida a la presentación de un plan de manejo ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y el agua, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- ii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular del año 2007 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" referida a la caracterización de los efluentes denominados TS-4400 y TG-01, y determinar la necesidad de tratamiento y el vertimiento de dichos efluentes y, de ser el caso, a la tramitación de las autorizaciones correspondientes para su monitoreo ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- iii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular del año 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" referida a la definición de los usos de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 y al establecimiento del procedimiento de operación que permita asegurar un desempeño ambiental eficiente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- iv) **Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" referida a la implementación de medidas para una operación eficiente del depósito de neumáticos o zona de enllante y desenllante, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**





- v) **No efectuar el traslado y tratamiento de los residuos domésticos orgánicos en un relleno sanitario, tal como se encuentra previsto en el instrumento de gestión ambiental, sino en una planta de compostaje que no cuenta con canales de derivación ni con poza de colección de lixiviados, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- vi) **No reportar en los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos presentados a la autoridad competente los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- II. **Asimismo, se ordena a Compañía Minera Santa Luisa S.A., como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución cumpla con lo siguiente:**
- i) **Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.**
- ii) **Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.**
- iii) **Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.**
- iv) **Efectuar el monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.**
- III. **De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. en el extremo referido a la presentación tardía de los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de**



**Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.**

Lima, 20 de agosto del 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 14 de setiembre del 2010 la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa).
2. El 19 de octubre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA el Informe N° 06-MA-TEC-2010 correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Económica Administrativa "Berlín" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. A través del Memorándum N° 1417-2011/OEFA-DS del 12 de agosto del 2011<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 386-2011-OEFA/DS de fecha 18 de julio del 2011, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante Carta N° 084-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2012 y notificada el 12 de marzo del 2012<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Santa Luisa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007: "En el sector Berlín, el titular de la Unidad Minera debe presentar un plan de manejo ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.  Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT

<sup>1</sup> Folios 1 al 552 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 553 al 568 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 569 al 572 reverso del Expediente.



2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2007: "El responsable de la unidad minera debe realizar la caracterización de los efluentes TS-4400 y TG-01 y determinar la necesidad de tratamiento y vertimiento. En caso de vertimiento deberá tramitar las autorizaciones correspondientes e implementar su monitoreo ambiental".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.  Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008: "El titular de la Unidad Minera debe definir en forma clara y precisa los usos de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 y establecer el procedimiento de operación que permita asegurar un desempeño ambiental eficiente".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.  Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008: "En el nivel 4400, el responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas correctivas que permitan una operación eficiente del depósito de neumáticos o zona de enllante/desenllante: 1) Cambio o reforzamiento de estructura metálica; 2) Colocación de techo; 3) Señalización apropiada".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.  Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT
5	En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos e industriales en un relleno sanitario manual, conformado por tres trincheras; sin embargo, los residuos sólidos orgánicos son trasladados a una planta de compostaje para la producción de compost. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos a una planta de compostaje. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación, tampoco se ha observado poza de colección de lixiviados.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





6	En los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no se reporta los parámetros de temperatura, sólidos totales disueltos, cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
7	Los informes de monitoreo de efluentes presentados por el titular minero a la autoridad competente, correspondientes al III y IV Trimestre del 2009 y al I y II Trimestre del 2010, no fueron presentados dentro del plazo establecido por ley, es decir, hasta el último día hábil de cada trimestre.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM <sup>4</sup> .	6 UIT

5. El 26 de marzo y 28 de agosto del 2012 Santa Luisa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2007 (en adelante, Supervisión Regular 2007)

- (i) La Supervisora se contradice al señalar, por un lado, que el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa carece de la descripción de las actividades que permitirán prevenir la contaminación y, por otro lado, que en el referido documento se menciona los objetivos, alcance, documentos de referencia, responsables y actividades.
- (ii) En la carta que se dio inicio al presente procedimiento se señala que a folio 352 del expediente obra el Plan de Manejo Ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral; sin embargo, en dicho folio se encuentra el Plan de Manejo Ambiental de los depósitos de desmonte, siendo este un documento distinto.
- (iii) En la Fotografía N° 12 correspondiente a la Supervisión Regular 2007 y que fue sustento para la formulación de la Recomendación N° 3 no se distingue la preparación inadecuada de las áreas utilizadas como canchas temporales de mineral.
- (iv) El Plan de Manejo Ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral que contiene la descripción de las actividades y cronograma de implementación y cumplimiento de las mismas para el año 2010 fue entregado al Ingeniero Jorge Quispe Bustamante durante la Supervisión Regular 2010, lo



<sup>4</sup> Mediante Carta N° 470-2012-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 21 de agosto del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA comunicó a Santa Luisa la variación del procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la norma tipificadora de la eventual sanción del Hecho Imputado N° 7 (Folios 592 y reverso del Expediente).

<sup>5</sup> Folios del 573 al 591 y del 593 al 594 del Expediente.



que consta en la "Hoja de Requerimiento de Información" que obra en el Anexo 1.2 del Informe de Supervisión.

Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2007

- (i) Los resultados del monitoreo de los efluentes provenientes de los talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos que son tratados en la trampa de grasa fueron entregados al Ingeniero Jorge Bustamante Quispe durante la Supervisión Regular 2010, lo que consta en el Informe de Supervisión. De esta manera, la empresa ha cumplido la Recomendación N° 7.

Hecho Imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2008 (en adelante, Supervisión Regular 2008)

- (i) La Supervisora constató el cumplimiento de la presente recomendación, lo que se corrobora en el Cuadro N° 3 A y en la Fotografías N° 2.71 del Informe de Supervisión.
- (ii) La planta de concreto observada por la Supervisora se encontraba en proceso de implementación al margen del depósito de desmontes del nivel 4400 y no en la misma plataforma de dicho componente minero.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2010 no se le requirió a la empresa el procedimiento de operación que asegure el desempeño ambiental eficiente de la plataforma del depósito de desmonte del nivel 4400, lo que puede ser corroborado en la "Hoja de Requerimiento de Información" que obra en el Anexo 1.2 del Informe de Supervisión.



Hecho Imputado N° 4: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2008

- (i) Durante la Supervisión Regular 2010 se observó la falta de una parte del techo del depósito de llantas, hecho que se produjo por acción del viento y no porque se haya incumplido la presente recomendación. Ello se evidencia en la Fotografía N° 2.35 del Informe de Supervisión.
- (ii) Una vez finalizada la Supervisión Regular 2010, se procedió a colocar nuevamente el techo en la parte faltante, por lo que no se trató de un incumplimiento a la referida recomendación sino parte de un problema operativo.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero trata sus residuos domésticos en una planta de compostaje que no cuenta con canales de derivación ni pozas de colección de lixiviados, lo cual no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto "Pallca"

- (i) La planta de compostaje está ubicada dentro del área del vivero forestal y los residuos orgánicos son tratados con humedad controlada, por lo que no se generan lixiviados. Este proceso de tratamiento de la materia orgánica produce *compost*, que es usado para fertilizar las plantaciones, y se encuentra contemplado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 como parte de la mejora continua y promoción del reciclaje.



Hecho Imputado N° 6: En Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no se reportan todos los parámetros considerados en el EIA del Proyecto "Pallca"

- (i) En los reportes trimestrales proporcionados a la Supervisora se aprecian los resultados de los monitoreos en cuanto a los parámetros Temperatura (T °C) y Sólidos Totales Disueltos (STD).
- (ii) Los monitoreos de efluentes se realizan tomando en consideración los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no todos los contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), debido a que en la subsanación de observaciones de dicho estudio se consideró dejar de monitorear algunos de los elementos cuando estos no tengan incidencia. Así, debido a que en la unidad minera no se usan sustancias químicas como el Cianuro u otros reactivos químicos y según los resultados obtenidos de los monitoreos, se consideró que no era necesario monitorear todos los parámetros establecidos en el EIA.

Hecho Imputado N° 7: El titular minero presentó de forma tardía los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010

- (i) De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM el monitoreo debe realizarse una vez por semana, por lo que los resultados deben ser procesados para el trimestre completo y no parcialmente. Siento esto así y teniendo en consideración que las muestras de agua son enviadas a laboratorios que se ubican en Lima, el reporte con los resultados de los monitoreos demora en ser alcanzado a la empresa para su presentación al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
- (ii) La situación antes mencionada ha sido corregida, tal como se verifica a través del reporte presentado al MINEM correspondiente al último trimestre del año 2011.

6. Por Razón Subdirectoral del 1 de agosto del 2014<sup>6</sup> se incorporó al expediente los siguientes documentos:

- (i) Copia de las partes relevantes del Anexo 4.27 "Subsanación de las observaciones de la supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente del 2010" del Informe N° 01-2011 correspondiente a la supervisión regular realizada del 31 de octubre al 1 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín", obrante en el Expediente N° 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Copia de las partes relevantes del Anexo N° 4.28 "Otros hallazgos 2010, 2009 y 2008" del informe mencionado en el párrafo anterior.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

<sup>6</sup> Folios del 596 al 648 del Expediente.



- (i) Determinar si Santa Luisa incumplió las siguientes recomendaciones:
- Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2007 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín".
  - Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2007 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín".
  - Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín".
  - Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín".
- (ii) Determinar si Santa Luisa habría realizado el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos de manera distinta a la establecida en su EIA.
- (iii) Determinar si Santa Luisa cumplió con reportar los informes de monitoreo de efluentes considerando todos los parámetros establecidos en su EIA.
- (iv) Determinar si Santa Luisa presentó a la autoridad competente los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010 dentro del plazo establecido por la referida norma.
- (v) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondan imponer a Santa Luisa.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
9. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
10. Con relación al concepto de medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente



<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

11. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente mencionado en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El subrayado es agregado).

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del referido contexto constitucional.



### III.2 Normas Procesales Aplicables

14. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.

**"Artículo 2.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



15. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012 (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA).
16. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, sus disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
17. De otro lado, el 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias), a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
*"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".*



20. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
21. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendaciones, el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental y la presentación de los informes de monitoreo de efluentes, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora



24. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>14</sup>. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>16</sup>.
27. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 11 al 14 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4: El titular minero incumplió las Recomendaciones N° 3 y 7 formuladas durante la Supervisión Regular 2007 y las Recomendaciones N° 4 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2008

##### IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

28. De conformidad con el literal m) del artículo 23<sup>17</sup> del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.
29. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>18</sup>. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
30. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>19</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"*

<sup>18</sup> Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:*

(...)

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

(...)

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

(...)"

<sup>19</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.





corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>20</sup>.

- 31. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>21</sup>.
- 32. En ese sentido, corresponde verificar si Santa Luisa cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 3 y 7 efectuadas durante la Supervisión Regular 2007 y las Recomendaciones N° 4 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín".

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero incumplió la Recomendación N° 3 correspondiente a la Supervisión Regular 2007 consistente en presentar un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral

- 33. Como resultado de la Supervisión Regular 2007 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>22</sup>:



**"Observación N° 3:**

*En el sector Berlín, se vienen utilizando áreas como canchas temporales de mineral para su clasificación (pallaqueo), sin una preparación adecuada de las canchas."*

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

<sup>21</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

<sup>22</sup> Folio 24 del Expediente N° 256-2007.

**"Recomendación N° 3:**

*En el sector Berlín, el titular de la Unidad Minera debe presentar un plan de manejo ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua."*

34. Como sustento de la observación antes citada se presentó la Fotografía N° 12 que obra en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2007<sup>23</sup> y que se muestra a continuación:



**Fotografía N° 12:** En el sector Berlín se vienen utilizando áreas como canchas temporales de mineral, sin una preparación adecuada de las mismas.



35. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Santa Luisa no implementó a cabalidad la Recomendación N° 3 efectuada en la Supervisión Regular 2007, tal como se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS****SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2007**

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalles	Grado de Cumplimiento %
1.	<b>Recomendación N° 3: (2007-I)</b> <i>En el sector Berlín, el titular de la Unidad Minera debe presentar un plan de manejo ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o agua.</i>	Si	<u>El titular ha presentado un "Plan de Manejo Ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral del Nivel 4000", en el cual se menciona los objetivos, alcances, documentos de referencia, responsables y actividades. Sin embargo, en dicho documento no se indica los recursos, costos y cronograma. Ver Anexo N° 4.24.</u>	50%

(Lo subrayado es agregado).

<sup>23</sup> Folio 68 del Expediente N° 256-2007.

<sup>24</sup> Folio 31 del Expediente.



36. La Supervisora sustenta sus afirmaciones en el documento presentado por Santa Luisa denominado "Plan de Manejo Ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral del Nivel 4000", el cual consta de una (1) sola página y donde se hace una breve mención de los siguientes puntos<sup>25</sup>:
- Objetivo
  - Alcance
  - Documentos de Referencia
  - Responsables
  - Actividades
37. Cabe indicar que el "Plan de Manejo Ambiental"<sup>26</sup> es un instrumento de gestión ambiental que debe ser elaborado por profesionales o técnicos especializados atendiendo los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que pudieran originarse producto de la actividad a desarrollar. Es así que en dicho documento se debe contemplar no sólo la descripción detallada de cada una de las actividades a ejecutarse, sino también documentación técnica, económica, entre otros, que sustente las medidas a tomar, tales como presupuesto y tiempo de implementación.
38. Dicho lo anterior, el Plan de Manejo Ambiental presentado por Santa Luisa se encontraría incompleto, en tanto no se detalló el cronograma de implementación y de inversión de las actividades a desarrollarse en la cancha de almacenamiento temporal de mineral del nivel 4000 para evitar la erosión del mineral por el contacto con el aire y/o el agua, así como para prevenir la contaminación de los suelos y el agua del entorno de la cancha de almacenamiento.
39. Santa Luisa indica que la Supervisora se contradice al señalar que el Plan de Manejo Ambiental presentado carece de la descripción de las actividades que permitirán prevenir la contaminación, toda vez que en un primer momento indicó que sí se mencionan dichas actividades.
40. Al respecto, cabe señalar que la Supervisora en ningún momento menciona la falta de información referida a las actividades que se efectuarían en la cancha temporal de mineral. Lo que advierte la Supervisora es que la empresa no consignó los recursos, costos y cronograma para hacer efectivo las actividades mencionadas en el Plan de Manejo Ambiental. Ello se corrobora con lo citado líneas arriba sobre la verificación de la Recomendación N° 3.
41. De otro lado, Santa Luisa refiere que el Plan de Manejo Ambiental presentado sí contiene la descripción de las actividades y cronograma de implementación y cumplimiento de las mismas para el año 2010, y que habría sido entregado al Ingeniero Jorge Quispe Bustamante durante la Supervisión Regular 2010, tal como



<sup>25</sup> Folio 356 del Expediente.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"ANEXO I  
DEFINICIONES

(...)

18. *Plan de Manejo Ambiental: Instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo.*



consta en la "Hoja de Requerimiento de Información" obrante en el Informe de Supervisión.

42. Sobre el particular, en la "Hoja de Requerimiento de Información" se evidencia que la Supervisora solicitó a Santa Luisa la presentación del Plan de Manejo Ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral, con la descripción de las actividades y cronogramas de implementación y cumplimiento de las mismas. Sin embargo, de la revisión de la documentación<sup>27</sup> se observa que la empresa sólo presentó el plan con la descripción de las actividades, mas no con el cronograma ni los costos que aquellas implicarían.
43. Santa Luisa señala que el Plan de Manejo Ambiental materia de la presente imputación no se encuentra contenido en el Folio N° 352 del Informe de Supervisión, tal como se señala en el documento de inicio del presente procedimiento.
44. De la revisión de la Carta N° 084-2012-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en el literal c) del numeral 1 se señaló lo siguiente:

***"1. Presunto incumplimiento de la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007: En el sector Berlín, el titular de la Unidad Minera debe presentar un plan de manejo ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.***

*(...)*

*c. En la supervisión regular 2010, realizada del 11 al 14 de setiembre del 2010, se constató que si bien el titular ha presentado el Plan de Manejo Ambiental, dicho documento carece de (...) los cronogramas de implementación y cumplimiento de los mismos; conforme se puede evidenciar en el plan de manejo ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral nivel 4000 obrante a folio 352 del Informe de Supervisión 2010. (...)*

45. De lo citado se advierte que por un error involuntario se consignó el Folio N° 352 en lugar del Folio N° 356, donde sí obra el Plan de Manejo Ambiental de la cancha de almacenamiento temporal de mineral del nivel 4000. Es pertinente indicar que a Santa Luisa se le notificó la Carta N° 084-2012-OEFA/DFSAI/SDI junto con la copia magnética del Informe de Supervisión, es decir, contaba con la documentación completa, por lo que no podría alegar que no se le adjuntó el referido plan para que desvirtúe la presente imputación.
46. Por último, con relación al argumento de Santa Luisa sobre que la Fotografía N° 12 tomada durante la Supervisión Regular 2007 y sustento de la Recomendación N° 3 no evidencia la preparación inadecuada de las áreas utilizadas como canchas temporales de mineral, se debe señalar que ello no resulta relevante a efectos de determinar el cumplimiento o no de la Recomendación N° 3.
47. En consecuencia, esta Dirección considera que lo alegado por Santa Luisa no desvirtúa la presente imputación toda vez que el Plan de Manejo Ambiental que presentó no contiene el detalle de las actividades a desarrollarse, ni el cronograma establecido para las mismas, así como el detalle de los recursos a emplear y, de ser el caso, los costos que ello implicaría.
48. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2007. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia,

<sup>27</sup>

Folio 356 del Expediente.



corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero incumplió la Recomendación N° 7 correspondiente a la Supervisión Regular 2007 consistente en caracterizar los efluentes TS-4400 y TG-01, así como determinar la necesidad de su tratamiento y vertimiento, y, de ser el caso, tramitar las autorizaciones correspondientes e implementar su monitoreo ambiental

49. Como resultado de la Supervisión Regular 2007 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>28</sup>:

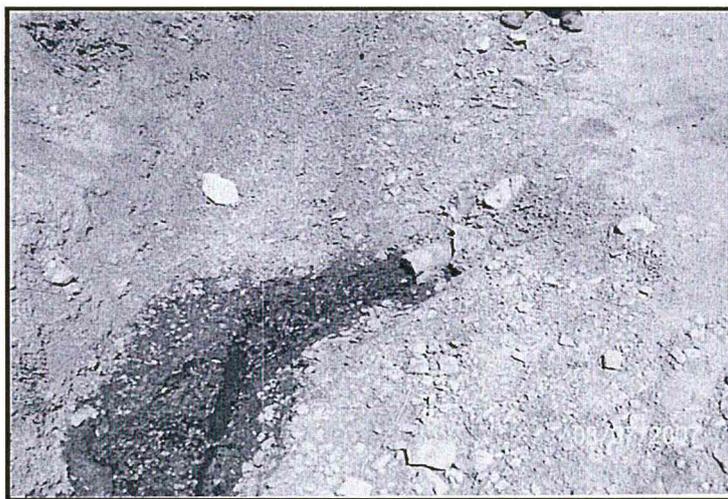
**"Observación N° 7:**

*Se ha detectado un efluente doméstico (TS-4400) y un efluente industrial (TG-01), que no son controlados ni cuentan con las autorizaciones de vertimientos correspondientes".*

**"Recomendación N° 7:**

*El responsable de la unidad minera, debe realizar la caracterización de los efluentes TS-4400 y TG-01 y determinar la necesidad de tratamiento y vertimiento. En caso de vertimiento deberá tramitar las autorizaciones correspondientes e implementar su monitoreo ambiental".*

50. Como sustento de la observación antes citada se presentó la Fotografía N° 14 que obra en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2007<sup>29</sup> y que se muestra a continuación:



Fotografía N° 14: Se ha detectado un efluente doméstico e industrial que no son controlados.

51. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Santa Luisa no implementó a cabalidad la Recomendación N° 7 efectuada en la Supervisión Regular 2007, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

<sup>28</sup> Folio 26 del Expediente N° 256-2007.

<sup>29</sup> Folio 69 del Expediente N° 256-2007.

<sup>30</sup> Folio 31 del Expediente.



## RECOMENDACIONES VERIFICADAS

## SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2007

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalles	Grado de Cumplimiento %
2	<p><b>Recomendación N° 7: (2007-I)</b> El responsable de la unidad minera, debe realizar la caracterización de los efluentes TS-4400 y TG-01 y determinar la necesidad de tratamiento y vertimiento. En caso de vertimiento deberá tramitar las autorizaciones correspondientes e implementar su monitoreo ambiental.</p>	Si	<p>El titular cuenta con la Resolución Administrativa N° 05-2009-REGION-ADIRES/DESA del 05.03.2009 (presentada en el Anexo 3 del Informe de Supervisión Ambiental de la UEA Berlín del año 2009) que autoriza el funcionamiento del Sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas, conformado por los tanques sépticos N° 1, 3, 4 (Nv 4000) y 5 (Nv 4400), pozos percoladores y zanjas de infiltración. Ver Foto N° 2.46. También cuenta con un sistema de tratamiento de los efluentes que se generan de los talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos; sin embargo estos <u>no han contado con la opinión técnica favorable para la autorización de vertimientos industriales de los sistemas de tratamiento de talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos para infiltración en el terreno, recomendando que éstos sean recirculados al proceso productivo o ser reutilizado nuevamente</u> Ver el Anexo 4.25: RD. N° 021-2010-ANA-DCPRH. <u>No ha implementado el monitoreo de los efluentes provenientes de los talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos, los que se vierten al ambiente.</u> Fotos N° 2.60 y N° 2.63.</p>	70%

(Lo subrayado es agregado).

52. De acuerdo con lo citado, Santa Luisa no habría cumplido la Recomendación N° 7 efectuada en la Supervisión Regular 2007, en tanto vertía las aguas residuales industriales provenientes del sistema de tratamiento de talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos (efluente denominado TG-01) sin contar con la autorización respectiva, y, además, porque no realizaba el monitoreo de dichas aguas residuales.





53. En ese sentido, la presentación imputación tiene dos aspectos: (i) la autorización de vertimientos industriales de los sistemas de tratamiento de talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos; y, (ii) la implementación monitoreo de los efluentes provenientes de los talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos, los que se vierten al ambiente. Dichos aspectos se analizarán a continuación:
- a) Con relación a la autorización de vertimientos industriales de los sistemas de tratamiento de talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos
54. La Supervisora presenta la Resolución Directoral N° 021-2010-ANA-DCPRH del 23 de febrero del 2010<sup>31</sup>, por la cual la Autoridad Nacional del Agua otorgó a Santa Luisa la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes del sistema de tratamiento de dichas aguas, mas no del efluente industrial denominado TG-01.
55. Cabe mencionar que la resolución aludida en el párrafo anterior se sustentó en el Informe N° 4901-2009/DEPA-APRHI/DIGESA del 29 de octubre del 2009<sup>32</sup>, a través del cual se recomendó que las aguas provenientes del efluente denominado TG-01 debían ser recirculadas al proceso productivo, dispuestas a la cancha de relaves o ser reutilizadas, concluyéndose que Santa Luisa debería abstenerse de realizar infiltraciones de las aguas residuales tratadas provenientes de los talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos en el terreno.
56. En ese sentido, se acredita que Santa Luisa no contaba con autorización para efectuar vertimientos industriales.
- b) La implementación monitoreo de los efluentes provenientes de los talleres, lavaderos y mantenimiento de equipos, los que se vierten al ambiente
57. Al respecto, la empresa alega que presentó los resultados de dichos monitoreos al Ingeniero Jorge Bustamante Quispe durante la Supervisión Regular 2010.
58. De la revisión de la "Hoja de Requerimiento de Información" del Informe de Supervisión, se evidencia que la Supervisora solicitó a Santa Luisa el registro de los meses de enero a junio del 2010 del monitoreo del punto de control TG-01<sup>33</sup>. En el Anexo N° 4.11 del Informe de Supervisión se observa que la empresa remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2010. Cabe indicar que sólo se cuenta con los cargos de recepción de dichos documentos, por lo que no existen indicios suficientes ni medios probatorios fehacientes que acrediten el presunto incumplimiento de Santa Luisa referido a la falta de realización de monitoreos del punto de control TG-01.
59. Sin embargo, al haberse verificado que Santa Luisa no contaba con autorización para vertimientos industriales, se ha acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2007 con respecto a la falta de autorización de vertimiento del efluente industrial TG-01. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo



<sup>31</sup> Folios del 358 al 360 del Informe de Supervisión.

<sup>32</sup> Folios del 293 al 301 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 56 del Expediente.



Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

IV.1.4 Análisis del Hecho Imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 consistente en definir de forma clara y precisa los usos de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 y establecer el procedimiento de operación que permita asegurar un desempeño ambiental eficiente

60. Como resultado de la Supervisión Regular 2008<sup>34</sup> en las instalaciones de la Unidad Económico Administrativa "Berlín", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>35</sup>:

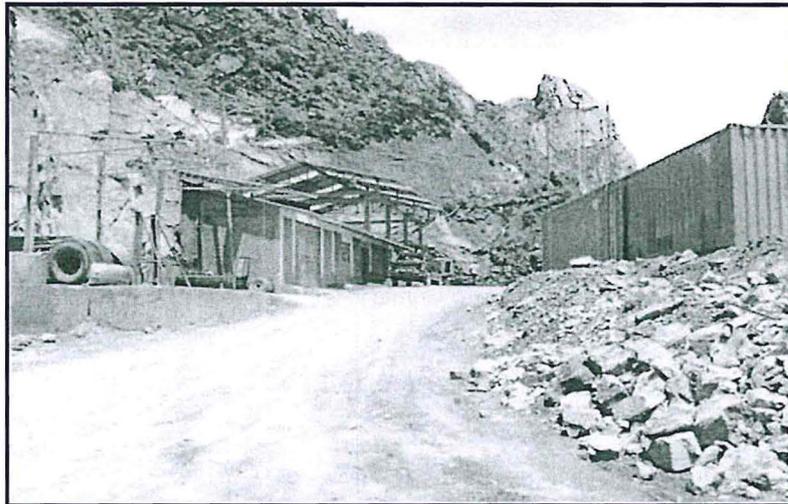
**"Observación N° 4:**

*La plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 está siendo ocupada por otras actividades diferentes a la disposición de materiales de desmontes, como área para el depósito de top soil, depósito de materiales reusables, y parqueo de vehículos livianos y equipos pesados".*

**"Recomendación N° 4:**

*El Titular de la Unidad Minera, debe definir en forma clara y precisa, los usos de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 y establecer el procedimiento de operación que permita asegurar un desempeño ambiental eficiente".*

61. Como sustento de la observación antes citada se presentaron las Fotografías N° 18 y 27 que obran en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2008<sup>36</sup> y que se muestran a continuación:

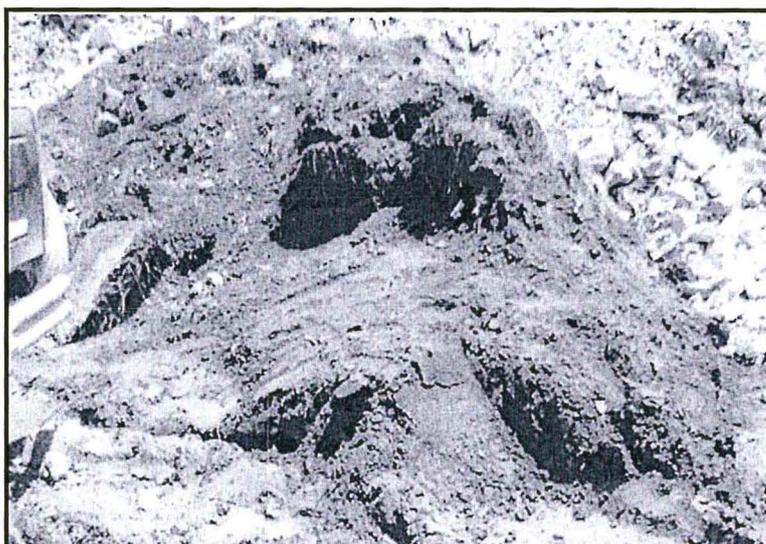


Fotografía N° 18: Depósito de materiales reutilizables y otros materiales en el nivel 4400.

<sup>34</sup> La Supervisión Regular 2008 fue realizada por la supervisora externa Tecnología XXI S.A. en las instalaciones de la Unidad "Berlín" del 13 al 14 de octubre de 2008, correspondiente al Expediente N° 051-08-MA/R.

<sup>35</sup> Folios 51 y 52 del Expediente N° 051-08-MA/R.

<sup>36</sup> Folios 38, 40 y 43 del Expediente N° 051-08-MA/R.



Fotografía N° 27: Suelo orgánico en el depósito de desmontes en el nivel 4400.

62. Durante la Supervisión Regular 2010, el Supervisor indicó que Santa Luisa no implementó a cabalidad la Recomendación N° 4 efectuada en la Supervisión Regular 2008, tal como se detalla a continuación<sup>37</sup>:

## RECOMENDACIONES VERIFICADAS

## SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2008

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalles	Grado de Cumplimiento %
3.	<p><b>Recomendación N° 4: (2008)</b> El Titular de la Unidad Minera, debe definir en forma clara y precisa, los usos de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 y establecer el procedimiento de operación que permita asegurar un desempeño ambiental eficiente.</p>	Si	<p>El titular ha cumplido con evacuar los materiales han sido reubicados hacia otro lugar dejando despejada la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400. Ver Foto 2.71</p> <p>El titular no ha definido en forma clara el uso de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, sin embargo en dicha zona se ha verificado la instalación de una Planta de Concreto. Ver Foto N° 2.47. No ha alcanzado el procedimiento de operación que asegure el desempeño ambiental eficiente.</p>	80%



63. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 2.47 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>, que se muestra a continuación:

<sup>37</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 95 del Expediente.



Fotografía N° 2.47 del Informe de Supervisión: Planta de Concreto ubicada en el Nivel 4400.

64. De la vista fotográfica y de lo señalado por la Supervisora, se evidencia que Santa Luisa habría instalado una planta de concreto en la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 sin haber cumplido con definir este tipo de uso en dicho componente. Asimismo, la empresa no habría implementado el procedimiento de operación que asegure el desempeño ambientalmente eficiente del depósito de desmontes.
65. Santa Luisa alega que durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora constató el cumplimiento de la Recomendación N° 4, al señalar en el Cuadro N° 3 A del Informe de Supervisión lo siguiente: *"El titular ha cumplido con evacuar los materiales, han sido reubicados hacia otro lugar dejando despejada la plataforma del depósito de desmonte del nivel 4400 (...)"*. Además, señala que dicho cumplimiento se evidenciaría con la Fotografía N° 2.71 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>:



Fotografía N° 2.71: Plataforma del depósito de desmontes nivel 4400.

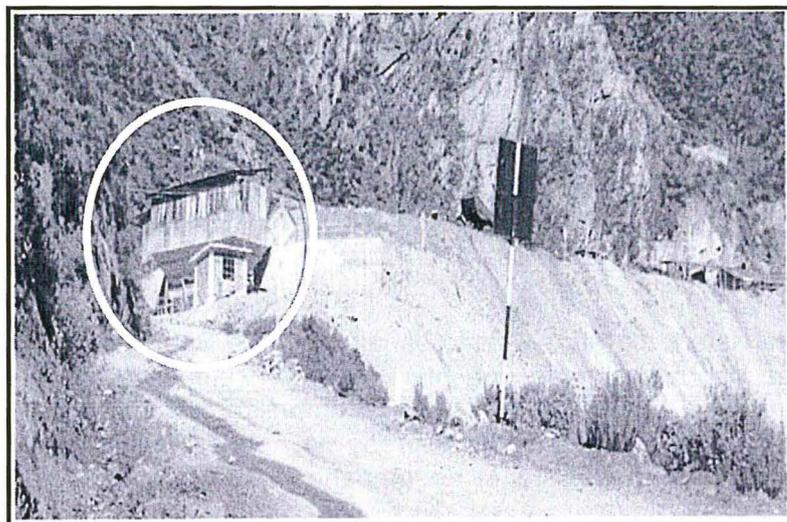
66. Sobre el particular, corresponde precisar que la finalidad de la Recomendación N° 4 era que el titular minero defina claramente las actividades a desarrollarse en la plataforma del depósito de desmonte del nivel 4400 y que establezca el procedimiento de operación que asegure que estas actividades cumplirían un

<sup>39</sup> Folio 580 del Expediente.



desempeño ambiental eficiente. En este sentido, la limpieza efectuada por Santa Luisa en la referida plataforma no da por cumplida la Recomendación N° 4.

67. De otro lado, con relación a lo señalado por la Supervisora respecto de la instalación de una planta de concreto en la plataforma del depósito de desmonte del nivel 4400, Santa Luisa indica que dicha planta estaba en proceso de implementación y que se encontraba ubicada en el margen del depósito de desmonte y no en la misma plataforma. Presenta la siguiente imagen para respaldar su descargo:



68. En este punto se debe indicar que la Fotografía N° 2.47 del Informe de Supervisión muestra en primer plano la planta de concreto, por lo que no podría asegurarse su ubicación respecto del depósito de desmontes del nivel 4400. Sin embargo, de la vista fotográfica que presenta Santa Luisa se advierte que dicha planta se encuentra apoyada al talud del depósito de desmontes, esto es, instalada a un extremo de la plataforma y, por tanto, formando parte del componente minero.
69. En tal sentido, Santa Luisa debió cumplir con presentar el procedimiento de operación del uso de la plataforma del depósito de desmontes que asegure su desempeño ambiental eficiente; es decir, un instrumento en el que se consigne la descripción detallada de los procesos a ejecutarse producto de la actividad que se realizará y el impacto que tendrá en su entorno.
70. Finalmente, Santa Luisa considera que no ha incumplido la Recomendación N° 4 toda vez que el referido procedimiento de operación no le fue solicitado durante la Supervisión Regular 2010.
71. Al respecto, si bien de la revisión de la "Hoja de Requerimiento de Información" se advierte que la Supervisora no solicitó a la empresa el procedimiento de operación aplicable a la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, Santa Luisa se encontraba obligada a presentar dicho instrumento para dar por cumplida la Recomendación N° 4.
72. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2008. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de





la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

IV.1.5 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero incumplió la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008 consistente en implementar medidas que permitan una operación eficiente del depósito de neumáticos o zona de enllante/desenllante

73. Como resultado de la Supervisión Regular 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín", la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>40</sup>:

**"Observación N° 5:**

*En el nivel 4400 se encuentra un área designada para el depósito de neumáticos o enllante/desenllante, que no cuenta con condiciones apropiadas de operación (falta de techo, estructuras metálicas deterioradas) y no tiene su identificación correspondiente."*

**"Recomendación N° 5:**

*En el nivel 4400, el responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas correctivas que permitan una operación eficiente del depósito de neumáticos o zona de enllante/desenllante: 1) Cambio o reforzamiento de estructura metálica; 2) Colocación de techo; 3) Señalización apropiada."*

74. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Santa Luisa no implementó a cabalidad la Recomendación N° 5 efectuada en la Supervisión Regular 2008, tal como se detalla a continuación<sup>41</sup>:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

**SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2008**

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalles	Grado de Cumplimiento %
4.	<b>Recomendación N° 5: (2008)</b> <i>En el nivel 4400, el responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas correctivas que permitan una operación eficiente del depósito de neumáticos o zona de enllante/desenllante: 1) Cambio o reforzamiento de estructura metálica; 2) Colocación de techo; 3) Señalización apropiada. (Sic.)</i>	Si	<i>El titular ha cumplido con la implementación del reforzamiento de la estructura metálica del depósito de neumáticos, pero <u>falta colocar parte del techo.</u> Ver Foto N° 2.35. (Sic.)</i>	95%

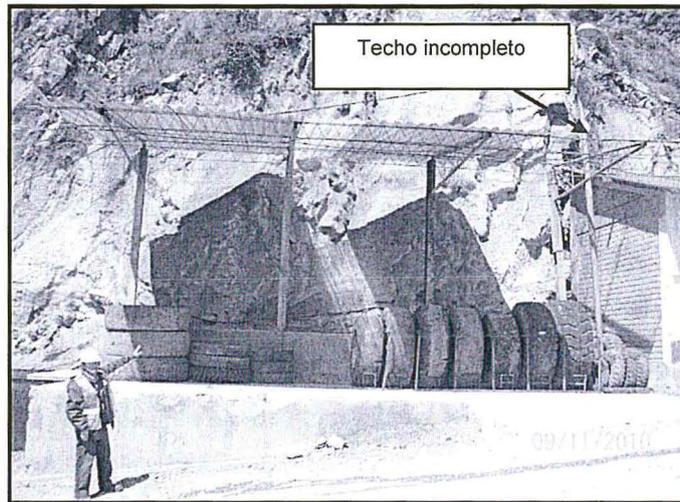
(Lo subrayado es agregado).

75. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 2.35 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>, que se muestra a continuación:

<sup>40</sup> Folios 51 y 52 del Expediente N° 051-08-MA/R.

<sup>41</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 89 del Expediente.



Fotografía N° 2.35 del Informe de Supervisión: Depósito de Llantas del Nivel 4400.

76. De la vista fotográfica y de lo señalado por la Supervisora en el Informe de Supervisión, se evidencia que Santa Luisa no habría completado la instalación del techo del depósito de neumáticos o zona de enllante/desenllante.
77. Santa Luisa alega que la falta de una parte del techo del depósito de llantas se produjo debido a la acción del viento; es decir, no se trataría de un incumplimiento a la referida recomendación sino parte de un problema operativo.
78. Sobre el particular, se debe indicar que si la falta de una parte del techo del depósito de neumáticos se debía a la acción del viento, este debió ser restablecido y asegurado una vez ocurrido el incidente, de manera tal que el depósito de neumáticos o zona de enllante/desenllante opere eficientemente, lo cual es la finalidad de la Recomendación N° 5.
79. Por último, Santa Luisa señala que una vez finalizada la Supervisión Regular 2010 se procedió a colocar nuevamente el techo en la parte faltante del depósito de neumáticos.
80. Sobre el particular, en el supuesto que el titular minero haya subsanado la conducta imputada y, por tanto, haya cesado la infracción bajo análisis, ello no lo exime de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD<sup>43</sup>, vigente al momento de la comisión de la presente imputación. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Santa Luisa para remediar o revertir la situación no lo exonera de responsabilidad.



<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable".*

Lo dispuesto en la norma citada también se encuentra previsto en el artículo 5° del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



81. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2008 con respecto a la colocación del techo en el depósito de neumáticos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

#### **IV.2 Hechos Imputados N° 5 y 6: El titular minero incumplió los compromisos contenidos en su EIA**

##### **IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

82. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>44</sup>.
83. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el EIA.
84. De acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM<sup>45</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
85. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un EIA:

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

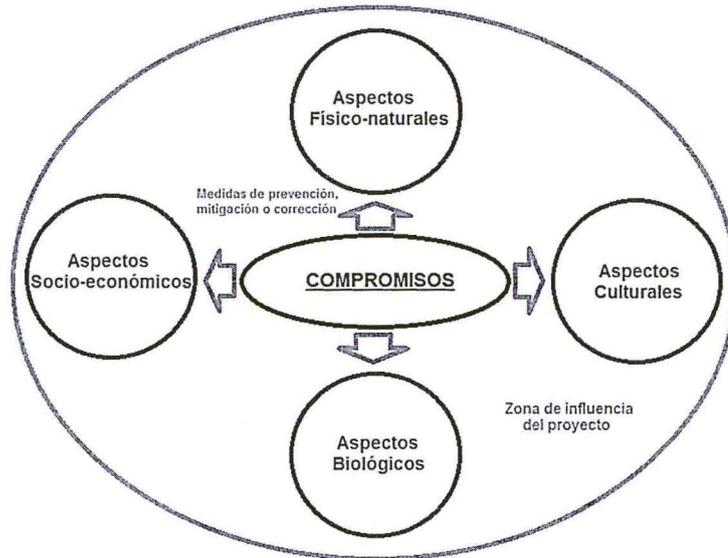
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>45</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

86. Los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>46</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
87. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
88. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>47</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.



<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
 (...)  
**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
 Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>47</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
 1. Presentación de la solicitud;  
 2. Clasificación de la acción;  
 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;  
 4. Resolución; y,  
 5. Seguimiento y control".



89. Según los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>48</sup> que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>49</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
90. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
91. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.*

(El subrayado es agregado).

92. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
93. El artículo 11° de la Ley del SINEFA, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.

<sup>48</sup> Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

*"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación. Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

<sup>49</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental*

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

*12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

*(...)"*



94. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.

95. El siguiente gráfico ilustra lo expuesto:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

96. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM<sup>50</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

97. En ese sentido, corresponde determinar si Santa Luisa infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su EIA relacionados a:

- (i) Tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.
- (ii) Monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos, teniendo en cuenta los parámetros de T °C, STD, cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total



IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El titular minero incumplió su EIA en tanto trasladó los residuos domésticos orgánicos en una planta de compostaje y no en un relleno sanitario

98. Mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003 se aprobó el EIA del Proyecto "Pallca", que contempla como una de las medidas referidas a la disposición final de los residuos domésticos la siguiente<sup>51</sup>:

<sup>50</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.(...)"

<sup>51</sup> Páginas 3-38 del Capítulo 3 y 4-13 del Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Pallca".

**"4 Manejo Ambiental**

(...)

**4.2. Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**4.2.8 Instalaciones auxiliares**

(...)

**Residuos Domésticos**

Se implementará un sistema de recolección de basura, que incluirá la instalación de basureros en diversos puntos dentro del área de las oficinas administrativas, edificios de mantenimiento y las instalaciones de procesamiento. Los basureros serán recolectados periódicamente y la basura recogida será colocada en los rellenos sanitarios descritos en la sección 3.7.12. Los rellenos sanitarios se usarán para la eliminación de residuos domésticos e industriales que no sean riesgosos.

(...)"

(El subrayado es agregado).

99. De lo antes citado, se desprende que Santa Luisa asumió el compromiso de efectuar la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario.
100. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora detectó que los residuos orgánicos eran trasladados a una planta de compostaje<sup>52</sup>, lo cual no había sido comunicado a la autoridad competente, tal como se detalla a continuación<sup>53</sup>:

**"Hallazgo N° 7 (Gabinete)**

En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos e industriales en un relleno sanitario manual, conformado por tres trincheras; sin embargo, los residuos sólidos orgánicos son trasladados a una planta de compostaje, para la producción de compost. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos a una planta de compostaje. Así mismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación, tampoco se ha observado poza de colección de lixiviados".

101. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 2.31 del Informe de Supervisión<sup>54</sup>, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 2.31 del Informe de Supervisión: En la Planta de Compostaje, los residuos orgánicos se encontraban tapados con material de cobertura, y en la otra zanja se pudo apreciar que se encontraba cubierto con material de geotextil.

<sup>52</sup> La planta de compostaje es una instalación donde se transforma la materia orgánica para obtener compost o abono natural.

<sup>53</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 87 del Expediente.



102. Santa Luisa manifiesta que la planta de compostaje está ubicada dentro del área del vivero forestal, donde los residuos orgánicos son tratados con humedad controlada, por lo que no generan lixiviados.
103. Sobre el particular, cabe indicar que, tal como se muestra en la Fotografía N° 2.31 del Informe de Supervisión, las pilas de compost en la planta de compostaje no estaban protegidas de la lluvia, lo cual podría conllevar al aumento significativo de humedad del depósito y perjudicar el balance de oxígeno y la sobrevivencia de los microorganismos aeróbicos. Asimismo, el aumento considerable de humedad podría producir lixiviados, y al estar el depósito en contacto directo con el suelo, este lixiviado podría ingresar al subsuelo y posteriormente a la napa freática.
104. Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que la planta de compostaje como una medida de tratamiento de los residuos sólidos orgánicos no se encontraba contemplada en el EIA del Proyecto "Pallca"; por lo que, independientemente de su adecuada implementación, Santa Luisa debió cumplir lo dispuesto en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente o, en su defecto, solicitar la aprobación para modificar dicho aspecto de su EIA.
105. De otro lado, Santa Luisa indica que este proceso de tratamiento de la materia orgánica es una medida contemplada en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y que forma parte de la mejora continua y promoción del reciclaje.
106. En este punto resulta pertinente reiterar que en el EIA del Proyecto "Pallca" se determinó que la disposición final de los residuos domésticos en general se haría en un relleno sanitario; por tanto, los residuos orgánicos debieron ser destinados para su confinamiento en dicha infraestructura. El Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe contener las actividades que estima ejecutar el titular minero, pero siempre tomando como referencia el EIA, siendo este el aprobado por la autoridad competente.
107. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Santa Luisa no cumplió con la obligación contenida en el EIA del Proyecto "Pallca" referida al tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.



IV.2.3 Hecho Imputado N° 6: El titular minero no reporta en los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente todos los parámetros establecidos en su EIA

108. Tal como se indicó anteriormente, el EIA del Proyecto "Pallca" se aprobó mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003. En dicho estudio se contempló como una de las medidas referidas al monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos la siguiente<sup>55</sup>:

*"4 Manejo Ambiental  
(...)  
4.3 Plan de Monitoreo Ambiental  
(...)"*

<sup>55</sup> Páginas 4-14 al 4-17 del Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Pallca".

**4.3.2 Calidad del Agua Superficial**

(...) el programa contempla el monitoreo de lo siguiente:

- Efluentes líquidos.
- Aguas superficiales.
- Agua potable.

*Efluentes líquidos*

(...)

Luego de revisar todos los resultados del monitoreo efectuado a la fecha, se ha determinado que las estaciones que deberán continuarse monitoreando trimestralmente, así como los parámetros a analizar y seguir el monitoreo por razones operativas y sociales en cada una de ellos, son las que se indican en la tabla 4.3-1.

**Tabla 4.3-1 Relación de Puntos de Monitoreo y Parámetros a Monitorear Durante la Operación del Proyecto**

Tipo de curso	Estación	Parámetros
Efluente, descarga final	AP	Caudal, pH, temperatura, TSS, TSD; metales disueltos y totales: As, Cd, Cr, Cu, Fe, Pb, Zn y Cianuro total, Cianuro Wad
Río Llámac	104 105 107 110	Caudal, pH, temperatura, TSS, TSD; metales disueltos y totales: As, Cd, Cr, Cu, Fe, Pb, Zn

Los parámetros fueron evaluados con el objetivo de evaluar el impacto de la descarga de los efluentes al río y verificar el cumplimiento con los LMP's del MEM. Dado que el efluente contendrá cianuro, la frecuencia de muestro por cianuro en la estación AP deberá ser quincenal. En caso de demostrarse que alguno de los elementos no tuviera incidencia, se evaluará la posibilidad de dejar de monitorearlo".

(El subrayado es agregado)



De lo antes expuesto, se desprende que Santa Luisa asumió el compromiso de monitorear los siguientes parámetros en el punto de control denominado AP:

- Caudal
- pH
- Temperatura
- Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS)
- Sólidos Totales Disueltos (en adelante, STD)
- Metales disueltos y totales: Arsénico (en adelante, As), Cadmio (en adelante, Cd), Cromo (en adelante, Cr), Cobre (en adelante, Cu), Hierro (en adelante, Fe), Plomo (en adelante, Pb), Zinc (en adelante, Zn), Cianuro total y Cianuro Wad.

110. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora detectó que Santa Luisa no reportaba todos los parámetros arriba mencionados, tal como se detalla a continuación<sup>56</sup>:

**"Hallazgo N° 8 (Gabinete)**

*Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, no reporta los parámetros de temperatura, sólidos totales disueltos, cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total".*

111. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta los cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los reportes de monitoreo realizados por Santa

<sup>56</sup>

Folio 24 del Expediente.



Luisa durante el tercer y cuarto trimestre del año 2009, y primer y segundo trimestre del año 2010; así como los resultados del monitoreo realizado durante el segundo trimestre del año 2010.

112. De la revisión del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2010 efectuado en el punto de control AP<sup>57</sup>, se aprecia que Santa Luisa sólo habría monitoreado los siguientes parámetros:
- Caudal (se realizó muestreos semanales).
  - pH (se realizó muestreos semanales).
  - Temperatura (se realizó muestreos semanales).
  - STS (se realizó muestreos semanales).
  - STD del muestreo trimestral (se realizó muestreos en la última semana de junio).
  - Metales disueltos: As, Cu, Fe, Pb y Zn (se realizó muestreos mensuales).
113. En este sentido, del referido reporte de monitoreo del punto AP y de conformidad con lo establecido en la Tabla 4.3-1 consignada en el EIA del Proyecto "Pallca", se concluye lo siguiente:
- (i) Sólo los parámetros Caudal, pH, Temperatura y STS fueron medidos semanalmente durante el segundo trimestre del año 2010.
  - (ii) El parámetro STD se midió sólo en última semana de junio.
  - (iii) Los metales totales para As, Cd, Cr, Cu, Fe, Pb y Zn, así como Cd y Cr disueltos, no fueron analizados.
114. Santa Luisa manifiesta que en los reportes trimestrales proporcionados a la Supervisora se aprecian que se analizaron los parámetros Temperatura y STD.
115. En efecto y conforme a lo antes expuesto, Santa Luisa monitoreó los parámetros Temperatura y STD, así como otros parámetros considerados en su EIA; sin embargo, no monitoreó la totalidad de los parámetros a los que se comprometió a través de su instrumento ambiental.
116. De otro lado, Santa Luisa refiere que no monitoreó todos los parámetros contemplados en su EIA debido a que en dicho instrumento se le facultaba dejar de monitorear algunos de ellos cuando no tuvieran incidencia. En ese sentido y según indica Santa Luisa, de los resultados obtenidos en los monitoreos se habría considerado que no era necesario analizar todos los parámetros previstos en su EIA toda vez que en la unidad minera no se usan sustancias químicas como el Cianuro u otros reactivos químicos.
117. En este punto corresponde indicar que para efectos de determinar si alguno de los parámetros establecidos inicialmente en el EIA del Proyecto "Pallca" podría dejar de ser monitoreado, el titular minero debe contar previamente con la evaluación de cada uno de dichos elementos, de manera tal que sus resultados demuestren que estos no presentan ningún tipo de incidencia sobre la calidad del efluente<sup>58</sup> o, en todo caso



<sup>57</sup> Folio 286 del Expediente.

<sup>58</sup> Mediante la presente resolución esta Dirección realiza un nuevo análisis del Estudio de Impacto Ambiental de Santa Luisa y se aleja de la Resolución N° 426-2013-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 003-2009-MA/R, en tanto



debió respaldar su decisión de no monitorear tales parámetros mediante los estudios respectivos.

- 118. En ese sentido, Santa Luisa debió realizar el análisis de una serie de resultados de distintos monitoreos del efluente que evidencie que la presencia de ciertos parámetros no tienen un valor significativo. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que Santa Luisa haya realizado dicha acción ni sustentado debidamente la falta de monitoreos de los parámetros As total, Cd total, Cr total, Cu total, Fe total, Pb total, Zn total, Cd disuelto y Cr disuelto.
- 119. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió el compromiso contenido en su EIA referido al monitoreo del efluente minero-metalúrgicos AP en cuanto a los parámetros As total, Cd total, Cr total, Cu total, Fe total, Pb total, Zn total, Cd disuelto y Cr disuelto. Dicha conducta configura una infracción administrativa al artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa en este extremo.

**IV.3 Hecho Imputado N° 7: El titular minero presentó fuera de plazo los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010**

**IV.3.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos en forma trimestral**



- 120. Uno de los impactos que se generan de la actividad minera-metalúrgica es el producido por los efluentes líquidos minero-metalúrgicos que son descargas provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas. Al tratarse de elementos contaminantes para el suelo y/o agua, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
- 121. De esta manera, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>59</sup> establece que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de los

que los parámetros (totales y disueltos) no guardan relación entre sí, dado que para obtener el parámetro disuelto es necesario que el parámetro analizado pase por un filtro, por ello el valor del metal disuelto no necesariamente es igual al valor del metal total.

<sup>59</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.  
(...)"

**ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

- (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre
- (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre
- (3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



efluentes minero-metalúrgicos trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

122. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Santa Luisa infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010 dentro del plazo establecido.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado

123. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora detectó que los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos fueron presentados extemporáneamente a la autoridad competente, tal como se detalla a continuación<sup>60</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS  
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL  
ANTERIOR**

**UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA "BERLÍN"**

N°	INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN	SUSTENTO
3.	<b>Recomendación N° 12 (2010): Gabinete</b> <i>El titular minero debe presentar a la autoridad competente los informes de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos, el último día hábil de cada trimestre, como lo indica la norma ambiental.</i>	Art. 10° Anexo 4 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	<i>Los informes de monitoreo de efluentes presentados por el titular minero a la autoridad competente, correspondientes al III y IV Trimestre del 2009 y I y II Trimestre del 2010, no fueron presentados dentro del plazo establecido por ley, es decir hasta el último día hábil de cada trimestre.</i>



124. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta las copias de los cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos de la Unidad Económica Administrativa "Berlín", correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010<sup>61</sup>.

125. De la revisión de los referidos cargos, se verifica que los informes de monitoreo fueron presentados con posterioridad al plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al MINEM	N° de días que excedió del plazo
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2009	30 de setiembre del 2009	15 de octubre del 2009	15 días

<sup>60</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios del 276 al 285 del Expediente.



Cuarto Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2009	31 de diciembre del 2009	18 de enero del 2010	18 días
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2010	31 de marzo del 2010	3 de mayo del 2010	33 días
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2010	30 de junio del 2010	26 de julio del 2010	26 días

\*Último día hábil de los meses los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

126. Santa Luisa alega que la presentación extemporánea de sus reportes trimestrales de monitoreo se debe a la demora en el procesamiento de las muestras y a que estas son enviadas desde la unidad minera hasta los laboratorios en la ciudad de Lima, y, considerando que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM obliga a realizar el monitoreo una vez por semana, se deben tener muestras inclusive de la última semana del trimestre.
127. Al respecto, se debe tener presente que las obligaciones formales presentan una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que la empresa tiene previo conocimiento de ello, siendo de su total responsabilidad el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos, para lograr la presentación de reportes en la fecha correspondiente. Por lo tanto, Santa Luisa debió tener en cuenta la fecha límite y tomar una serie de previsiones para no sobrepasar el mismo<sup>62</sup>.
128. Ahora, atendiendo que el hecho imputado materia de análisis constituye una obligación de naturaleza formal, corresponde analizar si resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
129. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia<sup>63</sup>.

<sup>62</sup> En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre del 2012, al señalar lo siguiente:

*"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio."*  
(El subrayado es agregado)

<sup>63</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia  
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



130. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
131. Dentro de los supuestos de hecho susceptibles de ser declarados como infracciones de menor trascendencia –detallados en el rubro I del Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria- se encuentra “No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado”.
132. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>64</sup> establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como acusar ante la Autoridad Instructora.
133. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.
134. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta (hallazgo de menor trascendencia) presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador (no acusar) o en el marco del mismo (amonestación), realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitaria a los administrados frente a los procedimientos<sup>65</sup>.
135. En ese sentido, esta Dirección considera que atendiendo a que la comisión de la infracción materia de análisis no resulta relevante en función de su oportunidad de cumplimiento, en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.



<sup>64</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**“Artículo 7.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones**

7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora”.

<sup>65</sup> Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014.



136. En consecuencia, dado que la presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2009 y al primer y segundo trimestre del año 2010 dentro del plazo establecido, ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
137. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Santa Luisa se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.4 MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

138. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>66</sup>.
139. El inciso 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
140. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>67</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
141. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
142. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



<sup>66</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>67</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



143. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación<sup>68</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
144. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las conductas infractoras incurridas por Santa Luisa han sido revertidas, remediadas o compensadas o si ya no resulta pertinente imponer mandatos.
145. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que Santa Luisa cometió las siguientes infracciones:
- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular 2007 consistente en presentar un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral.
  - (ii) Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2007 respecto a la falta de autorización de vertimiento del efluente industrial TG-01.
  - (iii) Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2008 consistente en definir de forma clara y precisa los usos de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 y establecer su procedimiento de operación.
  - (iv) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2008 respecto a la falta de colocación del techo del depósito de neumáticos.
  - (v) Incumplimiento del EIA en tanto no trató ni dispuso los residuos sólidos orgánicos en un relleno sanitario, sino en una planta de compostaje.
  - (vi) Incumplimiento del EIA en tanto no monitoreó el efluente minero metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros consignados en dicho instrumento.



#### IV.4.2 Hecho Imputado N° 1: Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007

146. En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Regular 2007, toda vez que no presentó en el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral el cronograma de las actividades destinadas a prevenir, controlar y minimizar los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir, así como el detalle de los recursos a emplear y los costos que ello implicaría.
147. De los medios probatorios actuados en el expediente, a la fecha Santa Luisa no ha cumplido la Recomendación N° 3, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente: **Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de**

<sup>68</sup>

Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.

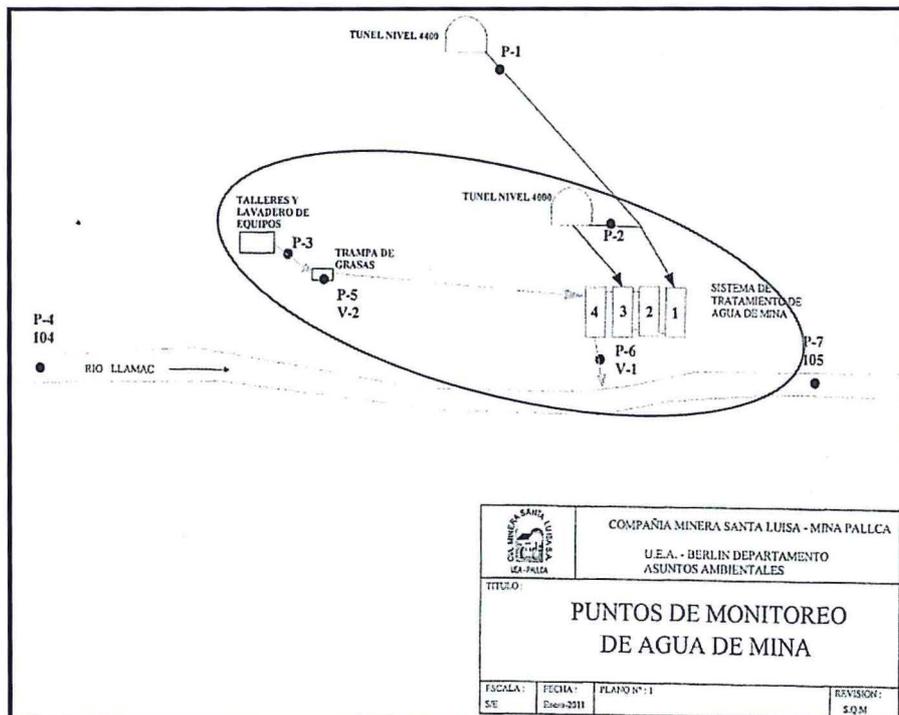
148. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Santa Luisa deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un informe que detalle el estado de la modificación Plan de Manejo Ambiental. Asimismo, deberá remitir el documento que acredite la presentación de dicho Plan ante la autoridad competente.

IV.4.3 Hecho Imputado N° 2: Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2007

149. En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2007, toda vez que dispuso el vertimiento del efluente denominado TG-01 sin contar con autorización de la autoridad competente.

150. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Santa Luisa cumplió con levantar la referida observación al derivar el efluente TG-01 desde la trampa de grasa del sistema de tratamiento de dicho efluente hasta las pozas de sedimentación que forman parte del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, cuyo vertimiento sí se encuentra autorizado por la Resolución Directoral N° 021-2010-ANA-DCPRH<sup>69</sup>.

151. Lo anteriormente mencionado, se muestra en el siguiente gráfico



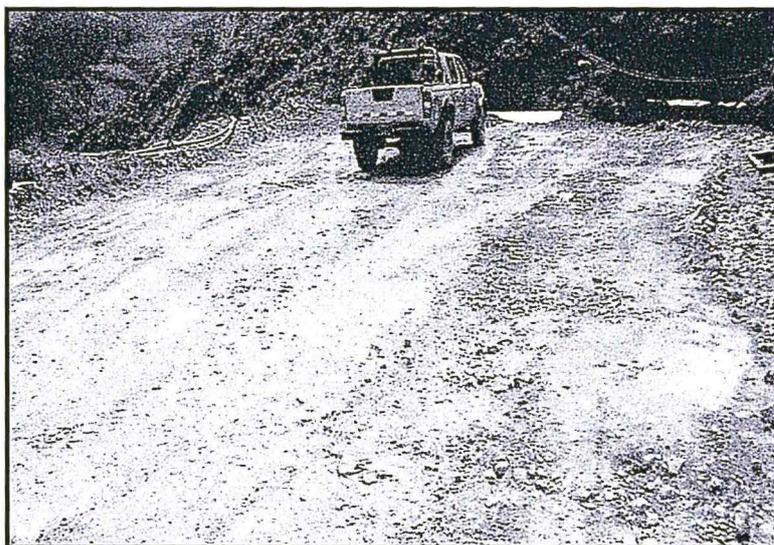
<sup>69</sup> Folios del 631 al 635 del Expediente.



152. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Santa Luisa, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230<sup>70</sup>.

IV.4.4 Hecho Imputado N° 3: Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008

153. En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2008, toda vez que no había definido de forma clara y precisa los usos de la plataforma del depósito de desmonte del nivel 4400, ni había presentado el procedimiento de operación que asegure su desempeño ambiental eficiente.
154. Al respecto, durante la supervisión regular realizada del 31 de octubre al 1 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" (en adelante, Supervisión Regular 2011), la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental verificó que la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 había sido asignada como estacionamiento temporal de vehículos, tal como se muestra en la siguiente fotografía<sup>71</sup>:



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión realizado del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2011: Levantamiento de Recomendación N° 4 (2008). La zona ha sido asignada a estacionamiento de vehículos.



<sup>70</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

<sup>71</sup>

Folio 107 del Expediente N° 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



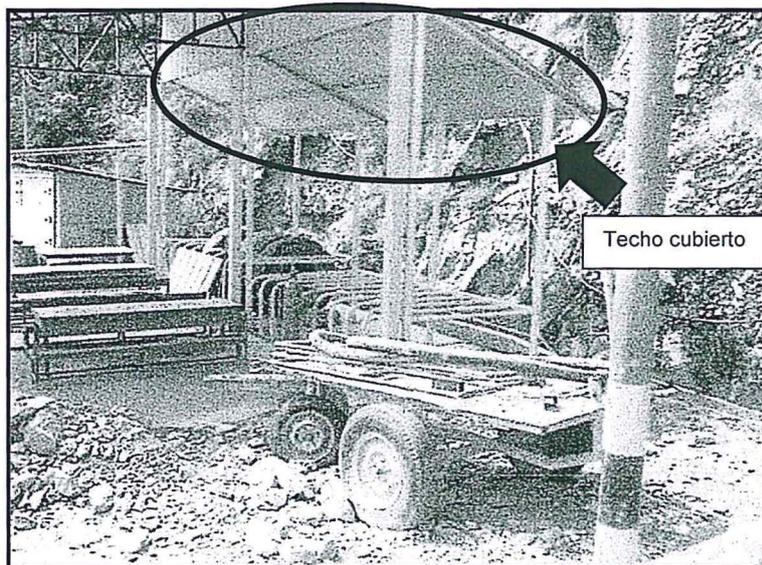
155. Teniendo en cuenta ello, y de los medios probatorios actuados en el expediente, se observa que a la fecha Santa Luisa no ha cumplido la Recomendación N° 4 en lo concerniente a la elaboración de un procedimiento de operación que asegure el desempeño ambiental eficiente de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente: **Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.**

156. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Santa Luisa contará con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

#### IV.4.5 Hecho Imputado N° 4: Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008

157. En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa incumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2008, toda vez que no colocó el techo del depósito de llantas por completo.

158. Durante la Supervisión Regular 2011, la empresa supervisora encargada de dicha inspección ambiental verificó que Santa Luisa reforzó la estructura metálica del depósito de neumáticos y cubrió el techo en su totalidad, tal como se muestra en la siguiente fotografía<sup>72</sup>.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión realizado del 31 de octubre al 1 de noviembre de 2011: Recomendación N° 5 (2008). Se ha construido una nueva llantería, además de haber cumplido con reforzar la estructura metálica, colocar el techo y letrero correspondiente a la zona de llantería.

159. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Santa Luisa, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

<sup>72</sup> Folio 107 del Expediente N° 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



IV.4.6 Hecho Imputado N° 5: Santa Luisa incumplió el compromiso contenido en su EIA referido al tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos

160. En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa infringió el artículo 6° del RPAAMM, toda vez que trasladó los residuos orgánicos en una planta de compostaje cuando en su EIA se había establecido que aquellos serían dispuestos en un relleno sanitario
161. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se constata que Santa Luisa haya cumplido con tratar y disponer sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente: **Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el EIA, Santa Luisa deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.**
162. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Santa Luisa deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un informe que contenga la información anteriormente detallada. En caso, que la disposición difiera de la establecida en su EIA, deberá remitir la constancia de recepción del documento remitido a la autoridad competente.

IV.4.7 Hecho Imputado N° 6: Santa Luisa incumplió el compromiso contenido en su EIA referido al monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP

163. En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa infringió el artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no monitoreó el efluente minero-metalúrgicos AP teniendo en consideración los parámetros As total, Cd total, Cr total, Cu total, Fe total, Pb total, Zn total, Cd disuelto y Cr disuelto.
164. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se constata que Santa Luisa haya cumplido con monitorear el efluente minero-metalúrgico AP respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el EIA, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente: **Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en el EIA y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.**
165. Para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Santa Luisa contará con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.
166. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2007 en cuanto a la falta de autorización de vertimiento del efluente industrial TG-01.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la colocación del techo en el depósito de neumáticos.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución cumpla con lo siguiente:



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.	Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.	Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.
3	En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.	Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.
4	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.



**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. en el extremo referido a la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de efluentes presentados por el titular minero a la autoridad competente, correspondientes al III y IV Trimestre del 2009 y al I y II Trimestre del 2010 al siguiente hecho imputado y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

